



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

MIPPCON/DM-N° 025

Caracas, 23 JUN 2025

AÑOS 215°, 166°, y 26°

RESOLUCIÓN

En fecha 10/02/2025, la ciudadana **PATRICIA HOET DE LIMBOURG**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V.- 9.970.326, Abogada e inscrito en el INPREABOGADO bajo el N° 3.227, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **INVERSIONES ANAIRAM, C.A., INTERPUSO** ante este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra la Resolución N° 26 de fecha 12/12/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 en fecha 21/01/2025, que declaró **SIN LUGAR**, el Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución N° 372, de fecha 29/06/2015, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 557 de fecha 23/07/2015, que **NIEGA DE OFICIO**, la solicitud de registro de la marca comercial **"SOFTY PILLOWS"**, inscripción N° 2014-007327, en clase 24 Internacional.

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce, contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 26 de fecha 12/12/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638 de fecha



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

21/01/2025, emitida por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Ahora bien, una vez evidenciado que el acto recurrido, fue dictado por un órgano dependiente jerárquicamente de este Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional y, siendo esta Alzada, el órgano superior jerárquico del mismo, en consecuencia, compete su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 638, de **fecha 21/01/2025**, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 01-2025**.

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico,

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha 01/07/1981.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

comenzó a partir del día **22/01/2025** hasta el día **11/02/2025**, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto en fecha **11/02/2025**, es decir, en la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil. Así se declara.

III

ANTECEDENTES

En fecha **16/09/2014**, mediante trámite N° 2014-007327, la sociedad mercantil **INVERSIONES ANAIRAM, C.A.**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca: **"SOFTY PILLOWS"**, en clase 24 Internacional, para distinguir: Tejidos y productos textiles, no comprendidos en otras clases: ropa de cama y de mesa.

En fecha **23/07/2015**, mediante Resolución N° **372**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **557**, en fecha 23/07/2015, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **NIEGA DE OFICIO**, el registro solicitado, por considerar que el signo es descriptivo respecto de los productos que pretende distinguir, subsumiéndola en la causal prohibitiva de registro prevista en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial².

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N.º 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

En fecha 17/08/2015, la sociedad mercantil **INVERSIONES ANAIRAM, C.A.**, ejerce Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha 26/12/2024, mediante **Resolución N° 26**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 638, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y **CONFIRMA** en todas sus partes el acto impugnado.

En fecha 10/02/2025, La Recurrente, ejerce formalmente Recurso Jerárquico contra la negativa anterior

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente, fundamenta su escrito, en lo siguiente:

Que la marca "**SOFTY PILLOWS**", no corresponde a un signo genérico ni descriptivo y que el examinador al motivar su decisión, se extralimitó en su función de efectuar el examen de registrabilidad.

Que la decisión, no subsume correctamente el asunto en el supuesto de hecho establecido en la norma y aplica erróneamente, la consecuencia jurídica, por consiguiente, se encuentra ante un vicio de falso supuesto, ya que al apreciar los hechos que son fundamento del acto administrativo, observa que han sido comprobados erróneamente generando un vicio en la causa.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

Asimismo, señala que se reconsidere el criterio establecido por el órgano registral, siendo que las marcas deben ser analizadas como conjunto, por tanto, no es posible descomponer el signo palabra por palabra para concluir que no cuenta con la suficiente distintividad.

Argumenta que: El adjetivo **"SOFTY PILLOWS"**, no es comúnmente utilizado para describir: *Tejidos y productos textiles no comprendidos en otras clases; ropa de cama y de mesa*, toda vez que el consumidor promedio, no recibe una orden directa que describa los servicios, por el contrario, la percepción del signo conlleva a un trabajo de la imaginación, para lograr hacer una asociación entre la marca y los servicios a proteger.

Que el examinador, consideró que la marca solicitada se debe negar por cuanto es genérica y descriptiva. Sin embargo, la marca solicitada cuenta con la distintividad necesaria para obtener la protección oficial del órgano registral, ya que la marca es una marca con distintividad intrínseca.

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizadas como han sido las actas contenidas en el expediente administrativo del caso, esta Alzada para decidir observa:



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

La Recurrente, basa su recurso, en el **error** de apreciación del signo por parte del órgano registral, sin haber efectuado un debido estudio del mismo que, sustente en forma suficiente la decisión denegatoria de oficio.

Dicho error, según se puede desprender de los alegatos presentados por La Recurrente, consiste en la falsa apreciación por parte del órgano registral de considerar que el signo es descriptivo de los productos o servicios que pretende distinguir, subsumiéndolo, en consecuencia, en la causal de improcedencia de registro, prevista en el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Este tipo de denuncia, obliga a la Administración a revisar las actas que conforman el expediente administrativo, a los fines de constatar, si es cierto lo alegado por La Recurrente, qué de ser así, se establecerán los correctivos que correspondan.

Ahora bien, esta Alzada considera pertinente analizar la norma aplicada por el órgano registral, a los fines de verificar, si los supuestos de hecho allí previstos, se corresponden al caso que nos ocupa.

En este sentido, el numeral 9 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, prevé:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

...Omissis...

9º) los términos y locuciones que hayan pasado al uso general, y las expresiones comúnmente empleadas para



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

indicar el género, la especie, naturaleza, origen, cualidad o forma de los productos".

Del artículo parcialmente transcrito, se desprende que existen dos (2) supuestos de hecho, a los fines de configurar la causal prohibitiva de registro, los cuales son:

Primero: Aquellas palabras que son de uso general, es decir, que pertenecen al léxico común, empleadas para describir o identificar los productos, por ejemplo, la palabra "**Chicha**", es el término empleado para describir una bebida preparada a base del cereal de arroz, que todos los consumidores comúnmente conocen bajo esta denominación, razón por la cual, dicho término, no es reivindicable por pertenecer al léxico común.

También entra bajo esta causal, aquellos términos que primeramente son registrados como marca, pero por el uso general, reiterado y pacífico, a través del tiempo, en el público consumidor, la misma pierde o diluye su capacidad distintiva, prevaleciendo la identificación del producto mismo, transformándose la marca, parte del léxico común. Ello es, a lo que se conoce como vulgarización de la marca.

Segundo: Aquellas palabras que, prácticamente describen al mismo producto, señalando alguna cualidad, característica, origen, procedencia, forma, sabor, composición o cualquier otra indicación que sugestivamente la describa.

En ambos supuestos, nos encontramos ante una marca que es descriptiva o sugestiva, pues lejos de distinguir el producto



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

o servicio con un nombre distinto a sus cualidades o características, prácticamente lo describe, hecho éste, que lo hace no reivindicable.

Ahora bien, en el caso *in commento*, tenemos que el signo presentado para su registro, está constituido por una alocución que expresa: **"PILLOWS"**, de su examen, ciertamente se desprende que su traducción al idioma castellano, corresponde a la descripción de almohadas, lo cual describe directamente a un producto destinado al sector textil, el cual, es análogo al distingue solicitado.

Cabe resaltar que, no es determinante si el término es anglosajón o castellano, toda vez que se observa que los consumidores entienden, sin necesidad de especialización alguna, que se hace mención a productos destinados al sector textil, (ropa o mantelería de camas y mesa).

En razón de lo anterior, esta Alzada administrativa, concuerda con los argumentos emitidos por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), y por tanto, considera que dicho órgano, actuó conforme a derecho al dictaminar que el signo solicitado: **"SOFTY PILLOWS"** (tejidos y productos textiles), es del tipo descriptivo de la característica o naturaleza propia de los productos o servicios que pretende distinguir, encontrándose en consecuencia, incurso en la causal prohibitiva de registro contenida en el numeral 9, del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada, en ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública³ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: SIN LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **PATRICIA HOET DE LIMBOURG**, venezolana, titular de la cédula de identidad N° V.- 9.970.326, Abogada e inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 3.227, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la empresa **INVERSIONES ANAIRAM, C.A.**

SEGUNDO: CONFIRMA en todas y cada una de sus partes el Acto Administrativo recurrido.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *eiusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁴ concatenado con

³ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014.

⁴ **Vid.** Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.



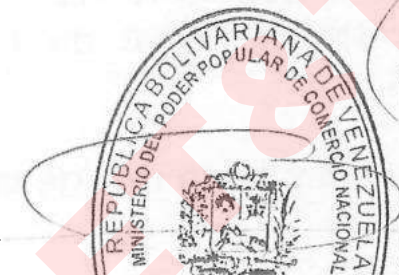
República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Comercio Nacional

el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contados a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMIREZ

Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional

Decreto N° 4.911, de fecha 03 de febrero de 2024
G.O.R.B.V. N° 6.794, Extraordinario de esa misma fecha

